

cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Betesa y su incorporación al de igual clase de Aren, el que se hará cargo de la documentación y archivo de aquél.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1966.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1966 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Esco (Zaragoza).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Esco como consecuencia de la incorporación de su municipio al de Sigües (Zaragoza),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Esco y su incorporación al de igual clase de Sigües, el que se hará cargo de la documentación y archivo de aquél.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1966.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don José María y don Manuel Díaz Conejero contra calificación del Registrador de la Propiedad de Murcia II.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don José María y don Manuel Díaz Conejero contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia II a rectificar el contenido de unos asientos derivados de una escritura de partición, pendiente en este Centro en virtud de apelación de los recurrentes;

Resultando que doña María de los Dolores Díaz Martínez otorgó testamento en Murcia el 10 de julio de 1936 ante el Notario don Antonio Moxó Ruano, estableciendo, entre otras, las siguientes cláusulas:

«Sexta: Instituye por su heredero universal y usufructuario después de liquidar la sociedad conyugal, a su esposo, don Antonio López Hilla, y a su fallecimiento, pasará dicho usufructo universal al también heredero en dicho concepto don José María Díaz Martínez, hermano de la testadora. Y asimismo instituye sus herederos universales en nuda propiedad y desde la muerte de la testadora a sus dos sobrinos don José María y don Manuel Díaz Conejero, hijos de su hermano don José María en su primer matrimonio con doña Dolores Conejero Benedito, en cuanto a las dos terceras partes de su caudal. Y en cuanto a la tercera parte restante del mismo, instituye sus herederos universales en nuda propiedad a sus sobrinas doña Fuensanta y doña Josefa Díaz de la Asunción, hijas de su hermano don José María en su segundo matrimonio con doña Josefa de la Asunción Gil, y a los demás hijos que en lo sucesivo pudiera tener este matrimonio. Y en defecto de unos y otros, a sus descendientes en su representación.

Si alguno de sus dos sobrinos, don José María y don Manuel, falleciera sin sucesión, acrecerá su respectiva tercera parte de herencia al hermano que sobreviva del primer matrimonio de don José María Díaz; y caso de que fallecieran sin sucesión sus dos citados sobrinos, la mitad de la cuota a ellos destinada, o sea la tercera parte de este caudal, se repartirá después de vendida por sus albaceas a la muerte del último usufructuario en limosnas y sufragios por el alma de la testadora; y la otra mitad del caudal de dichos herederos, o sea la tercera parte del total de esta herencia, acrecerá a los otros herederos, doña Fuensanta y doña Josefa Díaz de la Asunción y a los demás hijos del segundo matrimonio de don José María o a los descendientes de todos en su representación. Asimismo, para el caso de fallecer doña Fuensanta y doña Josefa Díaz sin sucesión, establece el derecho de acrecer en cuanto a la tercera parte del caudal destinado a estas herederas en favor de sus hermanos de padre, don José María y don Manuel Díaz Conejero o de sus descendientes en su representación.»

«Octava: Dispone la testadora que sus herederos definitivos o nudo propietarios no podrán vender, donar, gravar ni por cualquier concepto enajenar las fincas de esta herencia hasta que hayan consolidado el usufructo de las mismas y los herederos hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad.»

Resultando que la testadora falleció el 15 de diciembre de 1945; que el primer heredero usufructuario universal, don Antonio López Hilla, viudo de la causante, falleció a su vez el 5 de julio de 1946; que el instituido en segundo lugar heredero usufructuario universal, don José María Díaz Martínez, no llegó a serlo porque falleció el 14 de febrero de 1944, antes que la testadora; que los herederos de doña María y de su esposo con-

vinieron la partición por cuaderno aprobado ante el Notario don Francisco Siso Cavero en 28 de julio de 1949, que fué inscrito en el Registro de la Propiedad de Murcia II; que después vendieron varias fincas que les fueron adjudicadas y conservaron otras, entre ellas una denominada «Doloretas», poseída en pro indiviso, sita en territorio de los Ayuntamientos de Pacheco y Murcia, y que por escritura de 22 de febrero de 1955 ante el citado Notario señor Siso Cavero, los recurrentes procedieron a la división material de dicha finca;

Resultando que presentadas en el Registro primeras copias de las correspondientes escrituras de división fueron calificadas con notas del tenor literal siguiente: «Inscrito el precedente documento en los tomos, folios, y bajo los números que se indican en las notas puestas al margen de la descripción de la finca radicante en los Ayuntamientos de Pacheco y Murcia, cuyas inscripciones se han hecho con la limitación con que consta inscrita la finca matriz a favor de los comuneros.—Murcia, 24 de marzo de 1955»; que el 14 de abril de 1964 los recurrentes presentaron en el Registro una instancia en la que decían que «a las mencionadas fincas afectaba la limitación impuesta por los testadores, de no poder vender, donar, gravar, ni por cualquier concepto enajenarlas, hasta que los herederos hubiesen cumplido los cuarenta y cinco años de edad», por lo que habiéndose cumplido esta exigencia, como justificaban con certificaciones de nacimiento expedidas por la correspondiente oficina del Registro Civil, solicitaban fuese «cancelada la limitación referida»; que liquidado el Impuesto de Derechos reales, se puso en la instancia la siguiente nota: «Hecha la extinción de la limitación que se solicita en el precedente escrito, por notas puestas al margen de las inscripciones, primera de la finca número 67.464 al folio 193 del tomo 1.163 de la capital, y tercera de la finca número 7.757 al folio 114 vuelto del tomo 168 de Pacheco. No se extiende dicha extinción a la sustitución condicional establecida en dichas inscripciones.—Murcia, 30 de abril de 1964»; y que el 26 de noviembre de 1964 fué presentada otra instancia, acompañada de copias, del testamento de la causante, hijuelas de los interesados y escrituras de división material de la finca «Doloretas», en la que los recurrentes pedían la rectificación de las inscripciones a que se refiere la nota anterior, «sin que en las mismas aparezca limitación alguna de las contenidas en el testamento», que dió lugar a la siguiente nota: «Se deniega la inscripción de rectificación solicitada, porque constando transcrita en el Registro la cláusula testamentaria, el Registrador carece de facultades para declarar su ineficacia, y porque aunque se practicase la inscripción de rectificación que se solicita sin que en ella aparezca limitación alguna, la omisión de tal concepto sería inoperante, puesto que la cláusula limitativa aparece en las inscripciones anteriores de las que ésta trae causa.—Murcia, 12 de enero de 1965.»

Resultando que don José María y don Manuel Díaz Conejero interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: que al examinar la intención de la testadora, se ve que en principio distingue entre usufructo y nuda propiedad, instituyendo herederos usufructuarios a su esposo y, al fallecimiento de éste, a su hermano, pero como ambos fallecieron antes de formalizarse las operaciones particionales, en tal momento ya se había extinguido el citado derecho; que en cuanto a la nuda propiedad, instituyó herederos universales, desde su muerte, a sus dos sobrinos, los recurrentes, hijos de su hermano don José María en su primer matrimonio, en las dos terceras partes del caudal, y en defecto de ellos, a sus descendientes por representación; que los nudo propietarios han consolidado el dominio al fallecer los usufructuarios; que existe también de forma clara una limitación en la facultad de disponer, en relación con la edad, que se extinguió por haber cumplido los herederos la edad señalada testamentariamente de cuarenta y cinco años; que la duda del Registrador surge al interpretar el párrafo segundo de la cláusula sexta del testamento, en la que se dice que «si alguno de sus dos sobrinos don José María y don Manuel Díaz fallecieran sin sucesión, acrecerá su respectiva tercera parte de herencia al hermano que sobreviva del primer matrimonio...»; que el funcionario calificador entiende que esto constituye una sustitución condicional; que como el llamamiento a la nuda propiedad que se hace en el testamento, es desde la muerte de la testadora, la limitación que se establece es precisamente para que si al momento de su muerte hubiese fallecido sin sucesión uno de los citados sobrinos, acrecería la herencia al sobreviviente, y si hubiesen fallecido los dos sin sucesión, los albaceas venderían la mitad del caudal de dichos herederos para destinarlos a limosnas y sufragios, adjudicando la otra mitad a las personas que designa; que abona tal interpretación las dos consideraciones siguientes: a), los albaceas deben cumplir su cometido en un plazo breve y no se puede pensar que se les encargase una misión que deberían cumplir cuando fallecieran sin sucesión los señores Díaz Conejero, y b), si a los instituidos herederos se les limita la facultad de disposición hasta que cumplan los cuarenta y cinco años, es obvio pensar que la otra limitación se refiere al momento del fallecimiento, pues en otro supuesto era absurda e innecesaria ya que no podrían disponer ni antes ni después de cumplir los cuarenta y cinco años de edad; que en orden a la nuda propiedad, la testadora estableció una sustitución vulgar conforme al artículo 774 del Código Civil, estableciendo un verdadero derecho de acrecer para el supuesto de que uno de los hermanos falleciese sin dejar sucesión; que si la causante estableció una sustitución vulgar y un derecho de acrecer, ha sido pensando en que instituya a los dos, como herederos, desde el